



Proyecto de Ley 5192/2020-CR

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS Y CREA EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE REPARTO A DOMICILIO

Artículo 1.- Finalidad

La presente Ley tiene como finalidad, regular el uso de vehículos menores motorizados y no motorizados y crea el registro nacional de proveedores de servicios de reparto a domicilio a través de vehículos menores motorizados y no motorizados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ley aplica a todas las personas naturales que realizan el reparto de los productos a domicilio a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, a quienes en adelante se les denominará los proveedores de servicio.

Artículo 3.- Registro y autorización

a. Los proveedores de servicios que realicen el reparto de productos a domicilio deberán de estar registrados en el Registro Nacional de Proveedores de Servicio de Reparto a Domicilio a través de vehículos menores motorizados y no motorizados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b. La autorización de circulación de los vehículos menores motorizados y no motorizados que registren los proveedores de servicios, será emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiendo contar los vehículos menores motorizados, no motorizados, con SOAT, Revisión Técnica Vehicular,

Placa Única Nacional de Rodaje, establecidos en las siguientes normativas legales vigentes: D.S. N° 024-2002-MTC, D.S. N° 025-2008-MTC, D.S. N° 017-2008-MTC, D.S. N° 012-2020, garantizando de esta forma las medidas de seguridad para sus conductores y peatones.

Artículo 4.- Control y supervisión

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con las entidades correspondientes controlaran y supervisarán que los vehículos menores motorizados y no motorizados cuenten con la autorización de circulación vigente.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector en transformación digital en el país, velará por el impulso de la economía digital en favor de la reactivación económica y por la seguridad y confianza digital de las plataformas de intermediación digital para el servicio de reparto de domicilio en favor de la ciudadanía.

Artículo 5.- Incumplimiento y sanciones

Los proveedores de servicios que incumplan con lo dispuesto en la presente ley podrán ser sancionados de acuerdo a las disposiciones dadas por el reglamento de la presente ley.

Artículo 6.- Creación del Registro Nacional de Proveedores

Créase el Registro Nacional de Proveedores de Servicio de Reparto a Domicilio a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, el cual estará a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Presidencia del Consejo de Ministros; a través de la

Secretaría de Gobierno Digital establecerán los mecanismos necesarios para la implementación y adecuación de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
SIMEON HURTADO Luis
Carlos FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/06/2021 18:58:25-0500

LA LEY
EL ÁNGULO LEGAL DE LA NOTICIA